EL CONFLICTO DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Leopoldo Burruel Huerta

El concepto de conflicto de intereses es una figura jurídica creada para proteger al Estado en la expresión de su voluntad. Si bien, el conflicto de intereses propiamente, es regulado en la fracción XII del Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, existen otras fracciones que regulan el comportamiento del servidor público en relación con diversas personas que pueden alterar su desempeño.

Sin embargo, focalizaremos nuestro análisis en el conflicto de intereses definido como tal en la Ley y luego haremos la mención al resto de las con-

ductas relacionadas.

Así, el conflicto de intereses es la previsión legal que existe para sancionar aquellas decisiones que tome una autoridad, viciadas por su propio interés. El conflicto de intereses ocurre entre el interés del Estado y el interés personal del servidor público.

La definición la da la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el catálogo de obligaciones del servidor público contenido en el Artículo 8 en el segundo párrafo de su Fracción XII:

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Esa imparcialidad en el desempeño es la exigencia fundamental. Pero al hablar del desempeño, deja en claro que el conflicto de intereses es una figura que solo acontece cuando se ejerce el cargo y, como veremos, continúa en el

tiempo. La autoridad, como Titular de un Órgano del Estado debe tomar todas sus decisiones para la protección de los intereses del Estado, no en razón de sus propios intereses. De esta manera, cuando el Agente del Estado decida para su propio beneficio deberá ser sancionado.

Es una conducta que no es de consumación inmediata, sino que ocurre a través de un tiempo, muchas veces indeterminado, puesto que normalmente transcurre tiempo entre la decisión para beneficio propio y la obtención de dicho beneficio. De obtenerse el beneficio primero, estamos hablando de otra conducta de la definida en esta fracción XII del artículo arriba citado.

Si el beneficio es inmediato o aquél ocurre primero y luego toma la decisión, estamos hablando de otro tipo de infracción, como por ejemplo el cohecho o el tráfico de influencia o cualesquier incumplimiento de las demás obligaciones del servidor público. Al final analizaremos conductas que tienen similitud.

En el conflicto de interés existen dos beneficiarios: el propio servidor público por el beneficio que recibirá y la persona que se beneficia directamente por la decisión tomada por dicha autoridad en forma parcial, en contraposición a imparcial.

De esta manera, podemos afirmar que, por regla general, el beneficio para el servidor público será obtenido con posterioridad, pero el beneficio para quien es favorecido por la decisión de autoridad es inmediato o casi inmediato. Es claro que la decisión de la autoridad puede ser activa o pasiva. Ejecutando un acto de autoridad o absteniéndose de hacerlo (como sería en un acto de sanción). En acción u omisión, pues.

Veamos la redacción completa de la obligación del servidor público para discernir todos sus elementos:

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

La obligación tiene como verbo rector "abstener", en su conjugación 'abstenerse'. El Titular del Órgano del Estado como sujeto actuante de dicha abstención, debe omitir solicitar, aceptar o recibir un beneficio a cambio de tomar una decisión que favorezca a las personas listadas en dicha fracción.

El aceptar, solicitar o recibir un beneficio presupone, en la más clara lógica, un pacto. Un acuerdo para que a cambio de una conducta parcial en el desempeño del cargo (como se define adelante) el servidor público reciba un beneficio. El beneficio acordado entre ambas partes involucradas en el conflicto de intereses debe ser real. No cualquier tipo de decisión o acto jurídico trae un beneficio.

También debe ser el beneficio mayor a la contraprestación esperada o debida. No puede ser un beneficio algo obtenido en la normalidad del desarrollo del servicio público, o revestido de generalidad. No puede considerarse un beneficio aquello que cualquiera en ese caso hubiere obtenido.

El beneficio recibido por el destinatario de la decisión del titular del órgano, debe estar revestida al menos de una duda de procedencia, de algo que estuvo en una alternativa de obtenerlo o no obtenerlo. El desempeño imparcial debe haberse perdido, el acto debe ser parcial.

El acto de decisión tendrá que estar revestido de ilegalidad evidente o aunque sea en sospecha, para poder vincularlo al beneficio posterior que obtendrá el servidor público, ya que el beneficio que reciba este último, proviene de un acuerdo previo.

Aquí encontramos la primera pista en un conflicto de intereses, pues el acuerdo que celebraron el servidor público y el que se beneficia por la decisión de dicha autoridad, tiene que tener un motivo. Esto solamente es entendido cuando se trata de una concesión de un derecho otorgada indebidamente.

El beneficio no es una esperanza, ni una suposición, sino que ocurren en concierto. Es el resultado de un acuerdo entre el beneficiario de la decisión y el servidor público.

Es por ello que, el conflicto de intereses, al involucrar la voluntad y la intención, se vuelve muy difícil de probar.

Por eso la legislación habla de actos concretos que le están prohibidos a un servidor público. Incluso dicha prohibición se prolonga hasta determinado tiempo después de dejar el cargo (por regla general, un año). Puesto que en el acuerdo es muy fácil convenir en recibir el beneficio una vez dejado el cargo, para evitar la sospecha. Es por tanto, una falta cometida en el ejercicio del servicio público y no una mera desatención a una prohibición expresa.

Los casos concretos están visibles en la imposibilidad de solicitar, aceptar o recibir de las personas cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Es claro que la actividad profesional, comercial o industrial debe estar regulada o supervisada por el servidor público en el ejercicio del cargo y no se refiere a las actividades profesionales, comerciales o industriales particulares del servidor público. Esto aunque parezca una obviedad, las autoridades sancionadoras no siempre lo han distinguido.

He podido presenciar como han sancionado a servidores públicos que autorizaron las vacaciones de un subalterno, dado que sus actividades profesionales estaban vinculadas en una relación de subordinación. Este razonamiento, es un decir, no ha sido excepcional.

Las personas antes mencionadas son las aportadoras del beneficio al servidor público porque al estar vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, están en la posibilidad de recibir una decisión parcial, a su favor claro. Pero dicha fracción que define la conducta, introduce y une simbióticamente el concepto de que tal desempeño del cargo 'implique intereses en conflicto'.

El problema es la "Y", puesto que además de que el beneficiario entregará una cosa al servidor público, esto se hará por una decisión parcial, tal y como lo define el propio artículo. De tal manera que para considerar que existe una infracción sancionable, no solamente debe probarse que se recibió un beneficio, sino que éste debe estar unido a la relación previa del servidor público cuando resolvió a favor del proveedor algún en el desempaño del cargo, en forma parcial. El vehículo para obtener el beneficio posterior es la posición parcial entre ambos. Ya que el ámbito de influencia que la autoridad tiene, en el ejercicio de su encargo, favorece al particular para beneficiarlo y con posterioridad beneficiarse él mismo, generando un perjuicio al Estado.

El interés en conflicto se convierte entonces en la clave de la conducta. No usa el legislador la expresión verbal 'pueda implicar intereses en conflicto' sino que para que exista responsabilidad, tal conflicto debe existir realmente, como sería tener en su competencia efectiva un asunto a su cargo que pudiese solucionarse tanto de una forma como de otra.

Tal conflicto de intereses no funciona cuando la decisión no sea discrecional para el servidor público, pues entonces no existiría conflicto pues no podría haber parcialidad benéfica. Si el servidor público no interviene con la creación de dichos actos de imperio o de autoridad, tampoco implica interés

en conflicto. Si se pide un beneficio por algo que es el deber del servidor público hacer, estamos ante una extorsión, pero no un conflicto de intereses propiamente.

Es así que la decisión del servidor público hace que la balanza se incline en favor del particular que va a obtener un beneficio y en contra del Estado.

Es decir, se vincula el verbo "abstener" con el desempeño imparcial. Si el servidor público tiene un interés personal, debe abstenerse, en el ejercicio de su función pública, de solicitar, aceptar o recibir un beneficio. Pues si tiene el interés personal y cumple con la abstención, no habrá infracción.

La redacción no incluye el beneficio del beneficiado con la decisión del agente del Estado, pero es obvio que está concatenado a la solicitud, aceptación o recepción del beneficio por éste último, ya que se trata de un intercambio.

Sin el acuerdo, sin el concierto, no habrá conflicto de intereses. Y el beneficio que se pudiera recibir sería por el correspondiente ejercicio indebido de las facultades y no por otro motivo.

De esta manera, para analizar el conflicto de intereses durante el ejercicio del cargo de una persona, deben analizarse todas las decisiones que el titular del órgano del Estado tomó, en relación con determinada persona de la que obtuvo un beneficio en tiempo posterior.

La decisión no necesariamente es ejecutada directamente, sino que puede serlo a través de un subordinado, aunque esto impone un obstáculo que no siempre es salvable en la prueba. Si se esta en el caso de que el beneficio obtenido lo es en virtud de que un servidor público le solicitó la intervención a otro servidor público de diferentes facultades; es decir, de otra área; se estaría en presencia de un tráfico de influencias, pero no de un conflicto de intereses.

Sin embargo, si se trata de un subordinado si se puede estar en la definición del conflicto de intereses. Bastará saber que se realizó un acto parcial a favor de alguna de las personas reguladas o supervisadas, para constituir conflicto de intereses junto con el pacto del beneficio futuro. El acto parcial se aprecia debido a no estar dentro de un rango de una normalidad en su otorgamiento, como asentamos. Por tanto, debe estar revestido de ilegalidad y esta ilegalidad no exime al recipiente de la instrucción subordinado, de su propia responsabilidad. Aunque no tenga conflicto de intereses, el acto en si mismo podría ser ilegal y por tanto será sancionado el ejecutor y a la autoridad ordenadora. Ante una ilegalidad evidente, no es sencillo que el ejecutor alegue que se recibieron instrucciones.

EL CONFLICTO DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, como en todo caso de responsabilidad, tiene que existir un daño a un bien jurídicamente protegido, ya que el objetivo de la responsabilidad es restaurar el bien jurídicamente alterado.

El daño no se comete si la decisión que beneficia al particular, también beneficia al Estado.

La decisión en conflicto de intereses debe perjudicar al Estado directa o indirectamente, pero en forma real. De otra manera, estaríamos en la paradoja de que un servidor público deba realizar conductas que perjudiquen al Estado con tal de no otorgarle algún beneficio legal a determinada persona. No otorgar un beneficio a alguna persona es algo reprensible si es que perjudica al Estado. Una clara ejemplificación radica en el pago. No existe deber de pagar anticipadamente, pero si se realiza el pago anticipado a cambio de que la cosa esté terminada o entregada con anticipación y eso es benéfico, debe hacerse. Sin embargo, si esto no está documentado, siempre será objeto de sospecha.

El problema del conflicto de intereses radica en el propósito de otorgar un beneficio con el fin de obtener otro beneficio a cambio. Y probar los propósitos no es sencillo, como dijimos. El beneficio es fácil probar, pues normalmente se tratará de bienes o derechos que no tengan clara su procedencia. Que no haya precio pagado, será lo más común. Como veremos enseguida, por eso la Ley incluye hasta facilidades en los pagos o precios cuando sean notoriamente inferiores, como parte de la definición del beneficio.

En conclusión, el conflicto de intereses, con todos sus elementos debe ser real. Debe haber un beneficio indebido y real otorgado por una decisión de un Titular de un Órgano de Gobierno, que además perjudica al Estado, por un acuerdo de otorgar un beneficio al servidor público. Muchas decisiones del servidor público pueden ser puestas en análisis y en juicio. Pero si éstas tienen una explicación concreta y verdadera, no existe un conflicto de intereses.

Ahora veamos la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Dentro de la redacción notamos que dice lo siguiente:

Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí.

La orden de abstenerse de recibir o aceptar, no incluye descuentos en bienes o preferencias especiales, pues contrariamente a algunas legislaciones extranjeras, la infracción solamente se comete si es que el precio es 'notoriamente inferior' al que tenga en el mercado ordinario. Como no se ha reglamentado el artículo, lo notoriamente inferior será materia de peritaje por parte de un corredor público o un valuador. Pero un descuento adecuado es perfectamente legal. Aceptarlo o no, quedará al pudor del servidor público.

Debemos analizar que no existe una clara referencia al perjuicio del Estado, sin embargo existe un beneficio que obtiene el servidor público que no debió ser de él, sino del propio Estado.

El artículo extiende la obligación de no aceptar o recibir de las personas ningún beneficio hasta por un año después de dejar el cargo. Sin embargo, esto crea un problema para la actividad particular del servidor público. Por eso, la redacción de vincular el beneficio del servidor público a un conflicto de intereses real, constituye una salvaguarda, con la cual el servidor público sí podrá tomar empleo o algún otro beneficio de aquéllos ligados a su anterior función, si no tuvo el conflicto de intereses. Esto derivado de una cuestión de lógica de vida. Una persona que se ha dedicado durante mucho tiempo a una actividad puede decirse que desarrolló una pericia, una especialidad. Muy dificilmente puede considerarse que pueda obtener de inmediato otra al dejar el servicio público para poder sostenerse mediante un trabajo remunerador.

Es decir, que al dejar el cargo, si puede aceptar el beneficio si sus decisiones como Agente del Estado no fueron condicionadas. Así dice la Ley, eliminando definiciones en forma libre:

Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, ...(beneficio), que procedan de cualquier persona... cuyas actividades ... se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público ...en el desempeño de ... su cargo ... y que implique intereses en conflicto.

Es decir que las decisiones del servidor público respecto de la persona debieron haber sido realizadas en forma parcial, como dice la definición. De ser así, no habrá intereses en conflicto si acepta algo de esas personas. Aunque claro esto generará suspicacias.

Para mayor comprensión distinguiremos el conflicto de intereses, de otras obligaciones cuyo incumplimiento acarreará responsabilidad del servidor público.

Así, la fracción XI del mismo Artículo 8 señala como obligación:

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes

civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

El verbo es diferente a aquel que es rector del conflicto de intereses. Aquel es "abstenerse" y aquí es "excusarse". La diferencia es clara, pues al excusarse exige un acto positivo y eficiente. El servidor público debe pronunciarse y expresar que no tratará un asunto.

El interés del servidor público no resulta de un beneficio futuro que obtendría a cambio de solicitar o aceptar. En este caso, el interés no es creado por un acuerdo. En el caso el interés ya existe y deriva de lo "personal, familiar o de negocios". Podría decirse que en forma coloquial también tiene un conflicto de interés, pues en relación con tal persona la Ley señala la excusa, en virtud de ese conflicto ya creado, real y activo.

No existe el requerimiento de que el servidor público necesite actuar en forma parcial para que se constituya la infracción. Su actuar no debe existir simplemente. Si existe, hay infracción.

Y muy ligada a la fracción anterior está la siguiente:

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

Aunque aquí el verbo rector no es excusarse sino abstenerse, la redacción deja clara una mezcla del legislador. Esto puesto que toda conducta que es prevista en esta fracción esta claramente incluida en la fracción XI.

Recordemos la fracción XI que dice que deberá excusarse el servidor publico cuando: "tenga interés personal, familiar o de negocios" que es el mismo caso de esta fracción XIV. Abstenerse es una conducta muy diferente a excusarse. De tal manera que en conclusión el servidor público, no solo deberá abstenerse, sino también excusarse cuando el asunto que deba atender tenga relación con la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de

cualquier servidor público", con los que tenga una relación personal, familiar o de negocios.

No obstante, surge un problema en las dos fracciones y es la definición de una "relación personal". Pues las personas solo tienen relaciones personales, es decir con una presencia individual. Toda relación entre personas es personal. Pero la referencia debe entenderse a lo coloquial. A aquella relación en la cual se realizó un lazo afectivo, positivo o negativo y que permanece en el tiempo y en el momento del acto. Definir esto es muy complejo. Una persona no puede dejar de ser hermano de alguien. Pero definir si un amigo del pasado o un ex novio o novia persiste como una relación personal; será muy difícil. Lo mismo pasa con las relaciones religiosas como el padrino o el compadre. Habrá que conocer si se trata de relaciones activas, reales o no.

Existen interpretaciones sobre los parientes por afinidad. En un ridículo acuerdo de la década de los 80's, pero aun vigente, se sostiene que la relación por afinidad termina con el divorcio. Ese acuerdo tuvo el propósito de permitir que diversos funcionarios vinculados por matrimonios pasados, pudiesen ser nombrados en cargos de suma importancia, pero la interpretación es incorrecta. La primera y principal consecuencia del parentesco por afinidad es que el sujeto luego del divorcio no puede contraer matrimonio con quien tuvo relación hasta el segundo grado con el ex cónyuge. Es decir, el parentesco por afinidad impide que se contraiga matrimonio con los hijos del ex cónyuge o sus ascendientes. De no subsistir el parentesco, no existiría la prohibición. La prohibición tiene raíces de sentido común.

Otra obligación relacionada con el conflicto de intereses, es la siguiente del mismo artículo 8:

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

Aquí es claro. No hace falta ningún análisis. Obtener o pretender obtener, ya crea la infracción. No es necesario que la decisión sea benéfica para el usuario del servicio público. No es necesario que se trate de un acto debido o indebido. Obtener o pretender obtener es suficiente. Aun si el motivo es totalmente gratuito, solamente por el gusto, una propina o lo que sea, es indebido y digno de ser sancionado. Aunque si tiene un vínculo insalvable y es que el motivo del beneficio esté ligado al desempeño del servicio público y lo será en consideración del tiempo, lugar y circunstancia, claro está.

REFLEXIÓN

Toda esta discusión deriva de un análisis de la interpretación estrictamente jurídico. Pero tiene su utilidad. De esta manera, podemos analizar cuál es la extensión de los posibles "conflictos de intereses" que pueden tener las personas como servidores públicos.

El conflicto de interés como tal, como está previsto en la fracción XII, puede estar vinculado con cualquier persona que haya tendido relación con el servidor público durante el desempeño del cargo, pues el conflicto surge de un acuerdo para realizar un acto parcial a cambio de un beneficio. De tal manera que en las facultades y los actos oficiales, se encontrará el posible conflicto de intereses.

Una cuestión novedosa en la Administración Pública Federal mexicana es la Declaración de posibles Conflictos de Intereses que se ha impuesto que presenten los servidores públicos. Para establecer lo que obliga la Ley hacemos un análisis de lo previsto por el artículo 8 fracción XI que contiene un resumen de lo que la Ley presupone un interés personal del servidor público:

En su redacción, arriba transcrita, deducimos que se refiere a lo siguiente como las personas con las que existen posibles conflictos de intereses:

- * Cónyuge y ex conyuges. Aunque la Ley no obliga a la manifestación específica de los ex cónyuges, debe entenderse que el parentesco por afinidad subsiste aún si el matrimonio es disuelto, como expresamos arriba. De tal manera que debe incluirse a tales personas para establecer con claridad los vínculos con los parientes por afinidad.
- * Parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- * Por afinidad hasta el cuarto grado. Por ello es que sostenemos que hay motivo para manifestarse e incluirse los ex cónyuges pues el parentesco no solamente existe entre los parientes por afinidad actuales, sino debe incluirse a los parientes de los anteriores cónyuges.
- * Parientes civiles. Ya sea el adoptado o el adoptante.
- * Terceros con los que tenga relaciones profesionales. La relación profesional se actualiza solamente por el contrato de servicios profesionales. No importando si el servidor publico tenga o no título para el ejercicio profesional. La redacción de la expresión en la Ley es incorrecta, pues no solamente deben incluirse los terceros con los que "tenga" relaciones profesionales sino para establecer posibles conflictos de interés, debiera incluirse en la Ley, aquellos que hayan sido clientes; es decir,

con los que el servidor público "haya" tenido relaciones profesionales. Por lo pronto, la Ley solamente habla del tiempo presente. Es decir, aquellos con los que "tenga" esas relaciones.

- * Terceros con los que tenga relaciones laborales. La relación laboral es derivada solamente del contrato de trabajo. No existe relación laboral con los subordinados en el servicio público, pues el patrón de todos es el Estado y no se establece relación alguna de carácter laboral entre si. También debe aplicarse la misma crítica a la expresión anterior respecto de las relaciones profesionales, pues la posibilidad de la existencia de un posible interés particular que impida la imparcialidad de las decisiones de los servidores públicos debe incluir el tiempo pasado, los empleados que haya tenido en lo personal y especialmente sobre los empleos que haya tenido el servidor público en una relación laboral. Pero la Ley no lo incluye.
- * Terceros con los que tenga relaciones de negocios. Esto no significa que deba darse noticia de toda compraventa mercantil que realice. Sería ridículo. Sin embargo existen negocios que tiene el carácter de permanecer en el tiempo, y este tipo de negocios puede establecer el perfil de relación de negocios. Sin embargo el nombre adecuado para este tipo de personas es el de "socio", pues se intuye que entre sí, aunque no exista una sociedad propiamente con personalidad jurídica, tienen un acuerdo para alguna actividad especulativa. Esta calidad de socio esta prevista enseguida.
- * Socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. Lo primero que hay que destacar es distinguir la calidad anterior de las personas con que se tengan relaciones de negocios, de las personas que sean socios de una sociedad. Ya sea en calidad de accionistas o de socios por partes sociales, es claro que debe incluirse la mención de tales personas, pues el interés que sea beneficiada una persona con la que se comparte una calidad mercantil es evidente. El conflicto radica en que la Ley no distingue la calidad de socio para como accionista de una empresa en la que no es posible determinar fácilmente quienes lo son o se trata de miles de personas, como una sociedad que participe en la bolsa de valores.
- * Pero lo más criticable de la frase es cuando se refiere a las sociedades en las que el servidor publico "forme o haya formado parte". Pues dicha expresión "formar parte" no tiene ningún significado jurídico. Una expresión coloquial como "forma parte de la sociedad" bien puede ser

una expresión de afecto, pero no define en que sentido forma un individuo parte de una sociedad. Acaso la Ley quiso referirse a la calidad de accionista. Acaso la Ley quiso referirse a la calidad de miembro del consejo de administración o del órgano de vigilancia. Pero a final de cuentas no lo dijo.

De lo anterior, debemos concluir que en efecto el conflicto de intereses debe ser definido con mayor estudio y legislar con puntualidad. No permitir que con lenguaje coloquial se vulnere la puntualidad que podría haber en una declaración de posible conflicto de intereses.

A final de cuentas, el conflicto de intereses, si bien debe ser regulado por la Ley, en la realidad queda siempre al pudor y al escrúpulo del servidor público y estos dependerán de la calidad de su formación y educación.